



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2024, se procede a publicar en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Puebla, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **EL OFICIO NÚMERO TEEP-PRE-1462/2024 CON SU CORRESPONDIENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADADNIA PROMOVIDO POR EL C. ZETH LIMA BARRIENTOS DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024.** -----

Lo anterior para efecto de dar certeza y publicidad del cumplimiento a lo establecido en la normatividad anteriormente invocada.-----

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNANDEZ, Presidenta del Comité Directivo Estatal.-----

-----DOY FE.

ATENTAMENTE

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNANDEZ.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA: ZETH LIMA
BARRIENTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

OFICIO NO: TEEP-PRE-1462/2024.



Recibí oficio original
y copia certificada
de la demanda

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha en que se actúa, dictado dentro de los autos del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 10 fracción I y 135 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024, **en virtud** de que el presente medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Organismo Jurisdiccional, por los motivos manifestados por la parte actora, **SE LE REMITE** copia certificada del escrito de cuenta, para que bajo su más estricta responsabilidad giren las instrucciones a quien corresponda, para realizar dicho trámite; en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, **es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo Partido Político**; estableciendo lo siguiente:

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario¹, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

2. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto, o en su caso, aquellos que le hubieren presentado y que tengan relación

¹ En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

con la presente litis, todo lo cual deberá REMITIR DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficialdepartes-sga@teep.org.mx, dada la naturaleza URGENTE del asunto por el cual se formó el expediente, y se entabló la litis jurisdiccional por el cual le señalan como Autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que dicho informe se deberá enviar de manera física, en el término de ley, para integrar debidamente el expediente.

El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:

- a. La copia certificada del acto combatido;
- b. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- c. El escrito del tercero interesado, en su caso; y
- d. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso; y
- e. El informe circunstanciando de forma física.

SE LE APERCIBE que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo **376 Bis** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

BRP/APM

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., 11 DE DICIEMBRE DE 2024
MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10-12-2024

01
000002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

A los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRESENTES

Zeth Lima Barrientos, ciudadano indígena totonaco, con domicilio en Av. 5 de Mayo num. 1 en Zongozotla, Puebla, México, y señalando como representante al Licenciado Guillermo Suarez Periañez, con cedula profesional No. 11225476 y con domicilio para notificaciones en Boulevard 14 sur #4327, segundo piso, interior 24, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, respetuosamente con fundamento en los Artículos 347, 348, 351 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a presentar Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales contra la resolución CJ/JIN/159/2024 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y comparezco para exponer lo siguiente: *Así como al correo mv2.carlosmarin@gmail.com, 2213449353, esto para facilitar la notificación conforme a derecho correspondiente.*

OBJETO

Promuevo este juicio para la protección de mis derechos político-electorales con el objetivo de solicitar:

1. Declarar la inconstitucionalidad del estatuto del Partido Acción Nacional (PAN), por omitir medidas afirmativas para garantizar la representación indígena, en contravención de la Constitución y los tratados internacionales.
2. Modificar la convocatoria del PAN en Puebla para incluir medidas afirmativas de representación indígena en las planillas ya registradas y asegurar que el proceso electoral previsto para el 15 de diciembre de 2024 contemple la representación de los pueblos indígenas.
3. Restituir mi derecho de petición, ordenando al Comité Directivo Estatal del PAN que emita una respuesta clara, oportuna y congruente a la solicitud presentada previamente, con base en los principios constitucionales.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de medidas afirmativas:



COPIADO



En mi carácter de integrante de la Comisión Permanente del PAN en Puebla, presenté una solicitud formal para incluir una cuota indígena en la convocatoria para la elección de los órganos directivos del partido.

2. Publicación de la convocatoria:

El 15 de noviembre de 2024, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla emitió la convocatoria para la elección de su dirigencia sin contemplar la medida afirmativa solicitada.

3. Recurso ante la Comisión de Justicia:

Interpuse JDC ante la Sala Regional quien reencauzo el asunto al órgano intrapartidario, por ello este recurso fue substanciado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, alegando la violación de mis derechos político-electorales y el derecho de los pueblos indígenas a la representación política.

4. Resolución de la Comisión de Justicia:

La Comisión resolvió parcialmente a mi favor en cuanto al derecho de petición, pero no ordenó ninguna medida concreta para garantizar una respuesta adecuada ni para incluir medidas afirmativas en la convocatoria.

AGRAVIOS

1. Falta de exhaustividad en el análisis:

La Comisión de Justicia no analizó a profundidad mis pretensiones iniciales, especialmente en cuanto a:

- El derecho de petición: Aunque reconoció que no se dio respuesta a mi solicitud, justificó esta omisión bajo argumentos secundarios, como la falta de un domicilio señalado, en lugar de abordar el fondo del asunto y garantizar una respuesta oportuna y congruente.

- La representación indígena: Ignoró que la autonomía partidista está subordinada a la Constitución y los tratados internacionales, y que el PAN tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas para garantizar la inclusión indígena en sus órganos internos.

COPIADO



2. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos:

Al desestimar las medidas afirmativas, la Comisión ignoró el principio de progresividad, que exige avanzar en la garantía de derechos humanos, particularmente para grupos históricamente marginados como los pueblos indígenas.

3. Argumento equivocado sobre igualdad de oportunidades:

La Comisión sostuvo que cualquier militante puede participar en igualdad de condiciones, pero omitió que las medidas afirmativas son necesarias para garantizar una representación justa y equitativa de los pueblos indígenas, más allá de la simple apertura de procesos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla regula los medios de impugnación en materia electoral, incluyendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A continuación, se citan los artículos relevantes:

Artículo 347.

"Los medios de impugnación previstos en este Código tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad."

Artículo 348.

"Son medios de impugnación:

- I. Recurso de revisión;
- II. Recurso de apelación;
- III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- IV. Juicio de inconformidad;
- V. Recurso de reconsideración; y
- VI. Los demás que establezca este Código."



Artículo 351.

"El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociación política y de afiliación libre e individual para participar en asuntos políticos."

Artículo 354.

"El Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver los medios de impugnación previstos en este Código, incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano."

Estos artículos establecen el marco legal para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en Puebla, detallando los medios de impugnación y la competencia del Tribunal Electoral del Estado.

Preceptos legales Violados

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1°

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Contexto y Argumentación:

El artículo 1° consagra el principio pro persona, que obliga a las autoridades a interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo siempre a la persona con mayor protección. Este principio es crucial en el caso, ya que refuerza la obligación del Partido Acción Nacional (PAN) de garantizar la inclusión de los pueblos indígenas, no solo

COPIADO

permitiéndoles participar, sino adoptando medidas afirmativas para corregir desigualdades estructurales y asegurar su representación efectiva.

Artículo 2°

"La Nación Mexicana es única e indivisible. Tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas [...] quienes tendrán el derecho de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos."

Contexto y Argumentación:

Este artículo establece la composición pluricultural de la nación y el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política. La representación indígena en los órganos partidarios es una medida necesaria para materializar este derecho. En este caso, garantizar una cuota indígena en el PAN no solo respeta esta disposición constitucional, sino que asegura que las comunidades indígenas puedan influir en decisiones que afectan su desarrollo político y social.

Artículo 8°

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y resuelvan en términos breves lo que corresponda al solicitante."

Contexto y Argumentación:

El derecho de petición es un derecho fundamental que obliga a las autoridades a responder de manera clara, congruente y oportuna. En este caso, la omisión de la autoridad partidista de responder adecuadamente a la solicitud de medidas afirmativas para los pueblos indígenas constituye una violación directa a este derecho. Este incumplimiento agrava la falta de protección hacia los derechos político-electorales del promovente y de los pueblos indígenas.

Artículo 133



5
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Contexto y Argumentación:

Este artículo otorga rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por México, como el Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto significa que las disposiciones sobre derechos indígenas contenidas en dichos tratados tienen el mismo peso que la Constitución y son de observancia obligatoria. El PAN no puede escudarse en su autonomía partidista para ignorar estas obligaciones internacionales.

2. Tratados Internacionales

Convenio 169 de la OIT

Artículo 6:

"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Contexto y Argumentación:

El Convenio 169 subraya la obligación de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan. La falta de medidas afirmativas en la convocatoria del PAN constituye una omisión de esta obligación, ya que perpetúa la exclusión de los pueblos indígenas de los órganos internos de decisión. Adoptar una cuota indígena responde directamente a las exigencias de este tratado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

COLEGADO



- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Contexto y Argumentación:

La Convención Americana garantiza el derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Las medidas afirmativas no contravienen este principio; al contrario, son herramientas necesarias para corregir desigualdades estructurales y asegurar que los pueblos indígenas tengan acceso efectivo a la representación política, tanto en procesos electorales como en órganos internos de partidos.

3. Ley General de Partidos Políticos

Artículo 7

"Los partidos políticos son entidades de interés público; su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público."

Contexto y Argumentación:

Como entidades de interés público, los partidos políticos tienen la obligación de promover la participación de todos los sectores de la sociedad, incluidos los pueblos indígenas. Esto exige que adopten medidas afirmativas para garantizar la representación de estos grupos en sus órganos internos, alineándose con el mandato constitucional e internacional.

Artículo 22



08
000009

"Los estatutos de los partidos políticos deberán garantizar que sus procesos internos se rijan por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, máxima publicidad y democracia interna."

Contexto y Argumentación:

La falta de medidas afirmativas para los pueblos indígenas en los estatutos del PAN viola el principio de equidad. Estos grupos históricamente marginados enfrentan barreras adicionales para participar en la vida política, y la falta de acciones afirmativas perpetúa esta exclusión, contraviniendo los principios que deben regir los procesos internos de los partidos.

Conclusión del Desarrollo Jurídico

El marco constitucional, legal e internacional invocado establece de manera clara y obligatoria la necesidad de garantizar la representación de los pueblos indígenas en los órganos internos de los partidos políticos. No hacerlo contraviene los principios de progresividad, igualdad sustantiva y no discriminación. Los argumentos presentados justifican plenamente la petición de declarar inconstitucional el estatuto del PAN, ordenar la reforma de la convocatoria y restituir el derecho de petición del promovente.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda solicitud presentada de manera pacífica y respetuosa sea atendida y respondida por la autoridad competente. La omisión de señalar un domicilio para recibir notificaciones no exime a la autoridad de su obligación de responder; sin embargo, plantea desafíos sobre el medio adecuado para comunicar la respuesta al peticionario.

Ante los argumentos anteriores expongo lo siguiente:

Con la información proporcionada sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Zeth Lima Barrientos, se refuerzan los argumentos sobre la importancia de garantizar la representación indígena en los órganos de decisión de los partidos políticos. Aquí presento un análisis complementario basado en las peticiones y conceptos de violación planteados:



Análisis de las solicitudes y conceptos de violación:

1. Violación al derecho de petición:

◦ El artículo 8º constitucional establece que toda petición presentada de forma respetuosa debe ser atendida en términos claros y congruentes. La omisión del PAN de dar respuesta formal y adecuada a la solicitud de incluir medidas afirmativas para indígenas vulnera este derecho.

◦ Jurisprudencia aplicable: SCJN (1/2010) y TEPJF (32/2008), que subrayan la obligación de las autoridades (incluidos los partidos políticos) de atender y responder conforme a principios de legalidad y buena fe.

2. Violación al derecho político-electoral de los pueblos indígenas:

◦ El artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de decisión política, incluidas las estructuras internas de los partidos.

◦ Al no incluir una medida afirmativa en la convocatoria, el PAN incumple con su deber de garantizar la igualdad sustantiva en la representación de los pueblos indígenas.

◦ Jurisprudencia aplicable: TEPJF (25/2012) y SCJN (SUP-JDC-195/2018), que reconocen la necesidad de medidas afirmativas para garantizar la inclusión política de comunidades indígenas.

3. Violación al principio de igualdad sustantiva:

◦ La ausencia de medidas afirmativas perpetúa la exclusión histórica de los pueblos indígenas. La igualdad formal no es suficiente; es necesario adoptar acciones específicas para nivelar las condiciones de participación.

◦ Jurisprudencia aplicable: TEPJF (6/2014), que obliga a los partidos políticos a garantizar espacios para la representación indígena bajo el principio de igualdad sustantiva.

4. Falta de aplicación de la perspectiva intercultural:

COPIADO



◦ La perspectiva intercultural obliga a los partidos a respetar y fomentar la participación de los pueblos indígenas en sus estructuras internas, adaptando sus normativas a los principios de diversidad cultural.

◦ Jurisprudencia aplicable: TEPJF (28/2014), que establece la necesidad de incorporar una visión intercultural en la vida interna de los partidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando la autoridad emite una respuesta congruente y en breve término, independientemente de que el solicitante haya señalado o no un domicilio para notificaciones. La falta de un domicilio no invalida la petición ni exime a la autoridad de su deber de responder. En este sentido, la autoridad debe agotar los medios razonables para notificar al peticionario.

En ausencia de un domicilio señalado, la autoridad puede recurrir a diversos medios para notificar su respuesta:

1. Notificación por estrados: Consiste en la publicación de la respuesta en lugares visibles de la sede de la autoridad, permitiendo que el peticionario se entere de la resolución. Este método es válido cuando no se cuenta con un domicilio específico para notificar.
2. Uso de registros internos: Si el peticionario es miembro de una organización o partido, la autoridad puede utilizar la información de contacto disponible en sus registros para efectuar la notificación. Por ejemplo, si el solicitante es militante de un partido político, la autoridad puede utilizar el domicilio registrado en el padrón de militantes para notificarle.
3. Medios electrónicos: La SCJN ha reconocido que el derecho de petición puede ejercerse a través de medios electrónicos, siempre que la autoridad prevea institucionalmente esa opción y se compruebe que la solicitud electrónica fue enviada. Por lo tanto, si la autoridad dispone de medios electrónicos para comunicarse con el peticionario, puede utilizarlos para notificar su respuesta.

La autoridad tiene la obligación de buscar medios efectivos para notificar al peticionario, especialmente cuando dispone de información de contacto en sus registros. La omisión de notificar bajo el pretexto de no contar con un domicilio señalado puede constituir una violación al derecho de petición. Además, la autoridad debe actuar de buena fe y evitar medidas dilatorias que obstaculicen el ejercicio de este derecho.

COPIADO

La Constitución Política del Estado de Puebla establece que al derecho de petición debe recaer un proveído en un plazo de ocho días. Por lo tanto, la autoridad está obligada a emitir y notificar su respuesta dentro de este término, utilizando los medios disponibles para asegurar que el peticionario la reciba.

La falta de señalamiento de un domicilio para notificaciones no exime a la autoridad de su deber de responder a una petición. Es responsabilidad de la autoridad utilizar los medios a su alcance, como notificaciones por estrados, registros internos o medios electrónicos, para comunicar su respuesta al peticionario. La omisión de notificar adecuadamente puede constituir una violación al derecho de petición y refleja una falta de diligencia por parte de la autoridad.

Las medidas afirmativas son instrumentos esenciales para garantizar la representación efectiva de grupos históricamente marginados, como los pueblos indígenas, en los órganos de decisión política. Su objetivo es corregir desigualdades estructurales y promover una participación equitativa en la vida democrática del país.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido que el Estado mexicano y los partidos políticos tienen la obligación de implementar acciones afirmativas que sean temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a alcanzar la igualdad material. Estas medidas buscan compensar situaciones de injusticia y establecer condiciones que permitan a todos los ciudadanos desplegar plenamente sus capacidades y ejercer sus derechos político-electorales.

En el proceso electoral federal 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el TEPJF adoptaron medidas afirmativas para garantizar la participación de personas indígenas. Se estableció que los partidos políticos debían postular candidaturas indígenas en distritos con alta población indígena, asegurando una representación proporcional y efectiva. Estas acciones fueron respaldadas por la jurisprudencia del TEPJF, que reconoció la necesidad de tales medidas para corregir desigualdades históricas y promover la inclusión de grupos vulnerables en la toma de decisiones políticas.

La simple apertura de procesos de selección sin restricciones explícitas no garantiza por sí misma la participación efectiva de grupos históricamente marginados. La jurisprudencia ha señalado que es necesario implementar medidas específicas que aseguren una representación real y efectiva, más allá de la igualdad formal. Esto implica que los partidos políticos deben adoptar acciones afirmativas que faciliten la inclusión de personas indígenas en sus estructuras y candidaturas, promoviendo una democracia más representativa y plural.



La implementación de medidas afirmativas es fundamental para garantizar la representación efectiva de los pueblos indígenas en los órganos de decisión política. La jurisprudencia del TEPJF y las acciones del INE han subrayado la importancia de estas medidas para corregir desigualdades históricas y promover una participación equitativa. Por lo tanto, es esencial que los partidos políticos adopten y respeten estas acciones afirmativas, reconociendo su papel crucial en la construcción de una democracia inclusiva y plural.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han emitido criterios que subrayan la importancia de garantizar la representación política de los pueblos indígenas y establecen que la autonomía de los partidos políticos debe ejercerse dentro del marco constitucional, sin contravenir derechos fundamentales.

Representación indígena:

- Libre determinación y usos y costumbres: La SCJN ha reconocido que el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres están consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Sin embargo, este principio no es absoluto y debe ejercerse en concordancia con los límites establecidos por la Constitución, garantizando que los procedimientos para la elección de autoridades indígenas sean complementarios y no excluyentes de los aplicables en el sistema jurídico nacional.
- Acceso a la jurisdicción del Estado: La SCJN ha establecido que, para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos constitucionales.

Autonomía de los partidos políticos y marco constitucional:

- Autonomía limitada por la Constitución: La SCJN ha determinado que, aunque los partidos políticos gozan de autonomía para regular su vida interna, esta autonomía está supeditada a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, sus estatutos y acciones deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes y promover la inclusión y representación de grupos vulnerables, como las comunidades indígenas.

COTEJADO



- Interpretación sistemática y funcional: El TEPJF ha sostenido que la interpretación de las normas electorales y partidistas debe realizarse de manera sistemática y funcional, no solo gramatical. Esto implica considerar el contexto constitucional y los principios de derechos humanos, asegurando que la autonomía partidista no se utilice para justificar prácticas que vulneren derechos fundamentales o excluyan a sectores específicos de la sociedad.

En resumen, tanto la SCJN como el TEPJF han enfatizado que la autonomía de los partidos políticos debe ejercerse en armonía con el marco constitucional y los tratados internacionales, garantizando la representación efectiva de los pueblos indígenas y respetando sus derechos fundamentales. La interpretación de las normas debe ser integral, atendiendo a principios sistemáticos y funcionales que promuevan la inclusión y la igualdad sustantiva.

PUNTOS PETITORIOS

1. Declarar la inconstitucionalidad del estatuto del PAN:

Ordenar la modificación del estatuto para incluir medidas afirmativas que garanticen la representación indígena en sus órganos internos.

2. Reformar la convocatoria emitida por el PAN en Puebla:

Incluir la representación indígena en las planillas ya registradas y garantizar su participación en el proceso electoral del 15 de diciembre de 2024.

3. Restituir mi derecho de petición:

Ordenar al PAN que emita una respuesta clara, oportuna y congruente a la solicitud de medidas afirmativas presentada previamente.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por la legislación aplicable, ofrezco las siguientes pruebas para sustentar los hechos narrados en este recurso:

1. PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA

Consistente en las presunciones que deriven de los hechos narrados en el presente juicio, así como de las circunstancias que de ellos se desprendan. Estas presunciones



deberán valorarse conforme a la lógica y la experiencia, para acreditar los actos u omisiones de la autoridad partidista responsable.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en todo el expediente actuado en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que se impugna en este recurso. Dicho expediente incluye la solicitud presentada por el promovente, la convocatoria emitida por la autoridad responsable y la resolución de la Comisión de Justicia.

3. HECHOS NOTORIOS

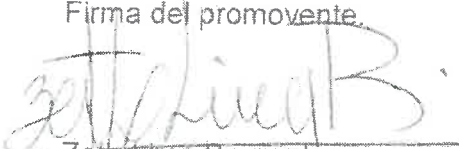
Consistente en los hechos públicos y notorios relativos al proceso de convocatoria y elección interna del Partido Acción Nacional en Puebla, los cuales no requieren prueba en términos de lo dispuesto por el marco normativo aplicable. Se solicita al Tribunal que tenga por ciertos estos hechos, de conformidad con el principio de economía procesal.

PUNTOS PETITORIOS

1. Se tenga por admitido el presente recurso en tiempo y forma, y por ofrecidas las pruebas señaladas.
2. Se ordene a la autoridad responsable la remisión inmediata del expediente que contiene la resolución impugnada, en términos del marco legal aplicable.
3. Se emita resolución que declare procedente el juicio, conforme a los agravios y fundamentos expuestos, y que se concedan los efectos solicitados en este recurso.

Protesto lo necesario.

Firma del promovente.


Zetiv Lima Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COPIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO:**-----

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente con su original, en un total de **quince fojas** útiles, incluyendo la presente certificación mismas que tuve a la vista, expidiéndose la presente. -----

Heroica Puebla de Zaragoza a once de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA